

## DECRETO N° 1919

Santa Fe, 31 de mayo de 1989

### VISTO:

La Ley N° 10052, por la cual se establece que las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la Administración Pública Provincial, actualmente comprendida en la Ley N° 8525, serán regidas por el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, y:

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria suscribió el Acta N° 20 del 25-04-89 por la cual se conviene en un nuevo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias;

Que la mencionada Acta ha sido homologada por Decreto N° 1745/89;

Que se hace necesario derogar el Régimen actual de Licencias, Justificaciones y Franquicias instituido por el Decreto - Acuerdo N° 4210/82 y modificatorias, para posibilitar un ordenamiento único en esta materia;

### POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**EN ACUERDO DE MINISTROS**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.** – Derógase el Decreto – Acuerdo N° 4210 de fecha 2 de diciembre de 1982 y sus modificatorias para el personal comprendido en los alcances de la Ley 8525 – Estatuto General del

Personal de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 2.** – Apruébase para los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Ley 10052, el siguiente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias:

### ALCANCE

**ARTÍCULO 1.** – Los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo – Ley N° 10052 – tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias determinadas en el presente Régimen.

### AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 2.** – Salvo en los supuestos previstos especialmente, el responsable directo de las Unidades o Subunidades de Organización, o su reemplazante natural, está autorizado para otorgar las licencias, justificaciones y franquicias.

El Poder Ejecutivo tendrá facultad para otorgar licencias, justificaciones y franquicias, en los casos no previstos por el presente Régimen.

### SECCIÓN 1º

#### EXAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA

#### APTITUD PSICOFÍSICA

**ARTÍCULO 3º.** – Se considerará Aptitud Psicofísica para el ingreso la suficiente para desempeñar el cargo asignado o a asignar.

Sin perjuicio de lo que en este Régimen se establece en relación con la aptitud psicofísica del personal en general, en lo atinente al personal perteneciente al agrupamiento “Piloto Aeronáutico del Estado provincial” del Escalafón aprobado por Decreto – Acuerdo N° 2695/83 (modificado por su similar N° 0501/97), reconócese la validez y prevalencia de los exámenes y dictámenes, que debe satisfacer el personal afectado al vuelo, que emanen del Instituto nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial dependiente de la Dirección General de Sanidad Aeronáutica. **(Párrafo incorporado por Dcto. N° 2789/00).**

## **CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 4º.** – Corresponde al Servicio de Reconocimientos Médicos expedir la certificación de aptitud psicofísica.

Debe remitir copia:

- a) Al Servicio de Personal de la Unidad de Organización en la que el agente preste o prestará servicios.
- b) A la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia para incorporar al legajo del agente.
- c) Al interesado.

## **OPORTUNIDAD DEL EXAMEN Y RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 5.** – El examen de aptitud psicofísica debe realizarse antes de la designación provisional o dentro de los 90 días posteriores a ésta. Es responsabilidad personal del postulante someterse a los exámenes que se le indique y gestionar el certificado.

Al Jefe de la Unidad de Organización le compete:

- a) Requerir la realización del examen.
  - b) Solicitar la revocación de la designación si el agente no cumple el examen o resulta inepot. Tratándose de empleados designados los deberes establecidos en los incisos anteriores se extienden al servicio de personal, el cual tiene que poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades que compruebe e incorporar la certificación en el legajo respectivo.
- Si la Junta Médica no se expediera dentro del plazo de un año de solicitado el examen de aptitud, se considerará al agente apto absoluto, a los efectos de la relación de empleo.
- El incumplimiento de lo prescripto en este artículo será considerado falta grave.

## **TRASPASO DE ORGANISMO**

**ARTÍCULO 6.** – Los agentes que ingresen como consecuencia del traspaso de un organismo público o empresa privada y no posean carpeta médica o la tengan incompleta deben cumplir con lo prescripto en el artículo 5º.

La autoridad sanitaria hará constar las causas que puedan inhabilitarlos para el desempeño de la función sin calificar la aptitud psicofísica.

## **GRADO DE APTITUD. EMBARAZO**

**ARTÍCULO 7.** – Cuando no se constaten las causales previstas en los artículos 9º y 10º el agente se considera apto absoluto.

Si se lo califica apto relativo, no puede gozar de licencias por enfermedad con pago de haberes, ni indemnización por cesantía, ni jubilación por invalidez, ni derecho fundado en la causal expresada en el resultado del examen médico, ni en sus consecuencias, secuelas o agravamiento.

Se califica apto condicional a quien padece en el momento del examen una alteración inhabilitante que pueda modificarse en un plazo no superior a 180 días, comprendiéndose en este lapso el período de convalecencia.

La agente ingresante embarazada se califica apta condicional y debe someterse a un nuevo examen dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo de 120 días contados desde el parto.

## **JUNTAS DE INGRESO**

**ARTÍCULO 8.** – El Servicio de Reconocimientos Médicos integrará, por lo menos, una junta médica permanente de ingreso en Santa Fe y otra en Rosario con tres médicos cada una.

Donde no existan juntas médicas permanentes, los exámenes se practicarán en los hospitales de base correspondientes al lugar de residencia del postulante los cuales deben enviar al

Servicio de Reconocimientos Médicos las historias clínicas, radiografías, los protocolos y todo el material de diagnóstico para la fundamentación del caso. Sobre la base de los datos aportados o de los que requiera el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictamen.

### **CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA**

**ARTÍCULO 9.** – Las causas de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo I del presente.

**ARTÍCULO 10.** – Las causas de inaptitud relativa, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo II del presente.

## **SECCIÓN 2º**

### **LICENCIAS MÉDICAS – NORMAS GENERALES**

#### **DICTAMEN PREVIO – JUNTAS DE RECONOCIMIENTO**

**ARTÍCULO 11.** – Las licencias médicas se otorgan previo dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o intervención de profesionales dependientes de empresas privadas autorizadas previamente por el Poder Ejecutivo a ese efecto. Para las previstas en las Secciones 4º y 7º del presente régimen, el agente debe poseer el certificado definitivo de aptitud psicofísica, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º del presente (Grados de Aptitud – Embarazo).

Para las previstas en las Secciones 4º, 5º y 7º del presente, dicho Servicio integrará por lo menos, una Junta Médica Permanente de Reconocimiento de Salud en Santa Fe y otra en Rosario, con tres médicos cada una.

Estas Juntas también intervienen cuando debe dictaminarse sobre incapacidades psicofísicas totales o parciales, de carácter transitorio.

Donde no existan Juntas Médicas Permanentes, se aplica lo dispuesto en el Artículo 8º del presente (Juntas de Ingreso).

### **CARPETA MÉDICA – FICHA CLÍNICA**

**ARTÍCULO 12.** – El Servicio de Reconocimientos Médicos debe tener por cada agente, un legajo de antecedentes que se denomina “Carpeta Médica”. En esta se registran los datos relativos a las licencias acordadas por razones de salud, maternidad, accidentes y enfermedades de trabajo.

A cada agente se le confecciona la ficha clínica cuyo formulario constituye el Anexo III del presente, la cual debe incorporarse a la carpeta médica.

## **PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 13.** - Las Juntas de Reconocimiento deben observar el siguiente procedimiento:

a) De ser posible se constituyen con médicos especialistas. No obstante, para esclarecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto en casos de tuberculosis, lepra o sida, pueden requerir la colaboración de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial, cuando lo crean necesario para su mejor estudio. Los establecimientos oficiales tienen el deber de examinar e internar a los agentes con esa finalidad, y de informar con precisión el diagnóstico, los fundamentos del mismo y plazo probable de curación o restablecimiento del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que tiene que otorgarse.

b) La constatación de casos de tuberculosis, lepra o sida se hace por los centros provinciales específicos, los cuales remitirán los dictámenes a la Junta correspondiente.

c) Los dictámenes de las Juntas se archivan en el Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tipo de licencia aconsejado, en su caso el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad, y toda clase de información sobre el particular que le sea requerida por autoridad competente a nivel no menor de Subsecretario. **(Modificado por Decreto N° 4501/92).**

**Texto original:** c) El dictamen de las Juntas se archiva con carácter reservado en el Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tiempo de licencia aconsejado, y en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

### SECCIÓN 3º

#### LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE CORTA DURACIÓN

##### PLAZO

**ARTÍCULO 14.** – En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicios normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 35 días continuos o alternados se acuerdan con goce íntegro de haberes. Los siguientes 35 días continuos o alternados con el 60% de haberes y los restantes sin remuneración.

Si la dolencia del agente requiere más de 15 días continuos, el agente podrá solicitar licencia por enfermedad de larga duración, sin que sea necesario para esto haber agotado los días de licencia determinados en el presente artículo.

##### PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15.** – El procedimiento para gestionar la licencia, del artículo anterior es el siguiente:

- a) Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo, el agente debe comunicarlo al Organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor.
- b) Si la afección se produce en el lugar de trabajo, el Organismo averiguará dónde se dirigirá el agente y generará el correspondiente pedido de solicitud de licencia médica.
- c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación, por causa imputable al agente, la licencia se justificará a partir de la fecha del examen.
- d) Si el examen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el médico lo hará constar, y le dejará en el domicilio, citación para que concurra al servicio de control médico para acreditar el motivo de la ausencia, bajo apercibimiento de no justificar la causa de la licencia. Dicho Servicio deberá comunicar tal circunstancia al respectivo sector de personal, dentro del término de las 72 horas.
- e) El médico del servicio, examinará al agente y le entregará la certificación en el formulario oficial, haciendo constar en su caso, en número y letras, los días necesarios para el restablecimiento y la norma aplicable.
- f) El agente que se encuentre fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá comunicar a su Repartición el día del comienzo de la enfermedad, y solicitar examen del médico del servicio de control médico del lugar donde se halle.
- g) El agente que enferme fuera de la Provincia, deberá comunicar a la Repartición tan pronto sea posible el comienzo de la enfermedad y solicitar el examen al organismo nacional, provincial o municipal, encargado de controlar la salud de los empleados públicos.
- h) Donde no hubiera control médico oficial, podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a aquellos, constancia de autoridad provincial, nacional, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.
- i) Si excepcionalmente se verificara la no concurrencia del facultativo, el jefe de la Unidad de Organización deberá justificar los días de inasistencia que registre el pedido de médico, con la presentación por parte del agente, de una constancia médica específica y/o los antecedentes que permitan inferir su estado de salud.
- j) La certificación médica deberá presentarse al Organismo donde el agente presta servicios, dentro de las 48 horas de reintegrado el agente a sus funciones.

## SECCIÓN 4º

### LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE LARGA DURACIÓN

#### CAUSALES

**ARTÍCULO 16.** – Las licencias por enfermedad de larga duración, son otorgadas en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente contraiga alguna de las afecciones previstas en el Artículo 19º del presente.
- b) Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento en atención a la naturaleza de la enfermedad.

#### PLAZOS

**ARTÍCULO 17.** – Corresponderá el uso de licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años por cada enfermedad o accidente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas, no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.

En toda la carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de cinco años con goce de haberes.

Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que sea ubicado en tareas acordes con su aptitud psicofísica.

El pago de la licencia por enfermedad deberá continuarse, si mediara dictamen de Junta Especial hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes.

#### MODO DE CONCEDERLAS

**ARTÍCULO 18.** – Estas licencias se otorgan por períodos no superiores a noventa días por cada vez, excepto las fundadas en causas psiquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta 30 días. Para cada período posterior se requiere nuevo dictamen.

#### PAUTAS

**ARTÍCULO 19.** – Son motivo para conceder estas licencias:

a) Enfermedades infecciosas crónicas, que además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, sida, etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de evolución (lúes en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapaciten al que la padezca durante largo período (brucelosis, leibmaniosis, abscesos de pulmón, mal de Chagas, etc.).

b) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

Que siendo el ciclo menor de lo estipulado en corta duración, requiera una convalecencia prolongada.

Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presente una complicación.

c) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos de la función, que incapaciten al agente temporariamente, o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedad de la sangre de evolución grave, úlcera gastro – intestinal complicada, litiasis inyectada, diabetes complicada, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, etc.).

d) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales, que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterapéuticos prolongados.

- e) Traumatismos o secuelas cualquiera fuera la forma y el agente del trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de 20 días para su curación.
- f) Enfermedades neurológicas o de índole orgánico (accidentes cerebrovasculares, afecciones degenerativas, etc.).
- g) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina, con visión bulto, glaucomas, atrofias de pupilas, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.).
- h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueran simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operativo correspondiente o cualquier otra investigación que deseare realizar.
- i) Intoxicaciones crónicas o agudas endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.
- j) Enfermedades psiquiátricas: para la realización de los estudios necesarios, el Servicio de Reconocimientos Médicos o los establecimientos oficiales especializados pueden disponer la internación del agente.
- k) Los siguientes trastornos de embarazo que a continuación se detallan, deben ser considerados de alto riesgo:
  1. El antecedente de dos o más abortos espontáneos ocurridos en embarazos anteriores.
  2. La presencia de anomalías en los órganos genitales de la embarazada como: cuello incompetente, malformaciones del cuello, útero bilocular o bicorneo, útero con presencia de un mioma de ciertas dimensiones, citología de cuello de útero positiva, tumor de ovario coexistente.
  3. Madre RH (-) sensibilizada o incompatibilidad ABO.
  4. Toxemia eclamptógena en cualquiera de sus grados.
  5. Hipertensión materna crónica preexistente.
  6. Enfermedad renal materna: glomerulonefritis, pielonefritis, riñón quístico.
  7. Diabetes materna y embarazo en cualquier grado.
  8. Cardiopatías maternas: insuficiencia aórtica, hipertensión pulmonar, soplo diastólico, cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, arritmias.
  9. Falta de un órgano endocrino o la presencia de una enfermedad neoplásica (Cáncer de mama).
  10. Toxicomanía, alcoholismo, tabaquismo.
  11. Enfermedad pulmonar materna: tuberculosis.
  12. La existencia de hiper o hipotiroidismo, enfermedades gastrointestinales o hepáticas, epilepsia, anemias graves.
  13. Lesiones o enfermedades que deformen la pelvis ósea o miembros inferiores. Desnutrición. Retardo de crecimiento y mental.
  14. Enfermedades tromboembólicas de las venas de la madre.
  15. Toda otra patología que a juicio de la Junta Médica sea invalidante sobre el embarazo por un lapso de tiempo mayor de 30 días.
- l) Toda otra afección que produzca a juicio de la Junta Médica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de larga duración justifica el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se obtenga el diagnóstico respectivo.

## **PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 20.** – El procedimiento para obtener la licencia es el siguiente:

- a) Producida la afección, el agente deberá comunicarlo al organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor. El servicio de personal deberá presentar el formulario de solicitud de examen de Junta Médica, dentro de los tres días contados desde que comenzó a faltar el agente.

- b) Si el agente está internado, se deberá indicar denominación y domicilio del sanatorio u hospital y la sala, habitación y número de cama. Cuando no exista coincidencia entre el informe de estos tres últimos datos y los registros del establecimiento, el médico debe averiguarlos.
  - c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del establecimiento, por causas imputables al agente, la licencia se justifica a partir de la fecha del examen.
  - d) Si el agente se encuentra fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la provincia, deberá informarlo a su lugar de trabajo dentro del día en que comienza a faltar, solicitando el examen de la Junta Médica respectiva, la cual remitirá el diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Reconocimientos Médicos.
- En caso de no existir Junta Médica en el lugar en que se encuentra el agente, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º incisos h) e i) del presente Régimen.
- e) Si el agente se encuentra fuera de la Provincia, debe comunicar a su Repartición tan pronto le sea posible, el comienzo de la enfermedad, y debe requerir el examen al Organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los empleados públicos, solicitándosele la remisión del diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Control Médico.
  - f) Donde no hubiere control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a ellos constancia de autoridad nacional, provincial, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

#### **CONTROL DE TRATAMIENTO**

**ARTÍCULO 21.** – El Servicio de Control Médico tiene el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto. La inobservancia del mismo puede dar lugar a la suspensión de la licencia.

#### **ENFERMEDADES EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO 22.** – El titular de la Jurisdicción resuelve el otorgamiento de licencia cuando el agente se enferma en el extranjero. La existencia de la enfermedad debe demostrarse fehacientemente. El empleado tiene que comunicarla por el primer medio a su alcance.

#### **ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO**

**ARTÍCULO 23.** – Se concede hasta un máximo de 30 días hábiles de licencia, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo del agente, que indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de miembros de su grupo familiar o a quienes esté obligado a prestar asistencia, cuando dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas, o deban guardar reposo, justificando la asistencia del agente.

Inclúyese en este artículo a los concubinos.

Para otorgar esta licencia, se efectuará el mismo procedimiento que para obtener licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes.

No obstante, podrá otorgarse con goce de haberes, cuando mediare un estudio socio-económico de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, que complementando al realizado por la autoridad sanitaria, indique la necesidad imprescindible del agente de dedicarse a la atención del enfermo.

Se considerará asimismo “familiar enfermo” al menor discapacitado ya sea por causa congénita o sobreviniente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la continuación de dicha licencia.

*“..Comprobada la incapacidad, se concederá a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta un máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado”.* (El artículo 7º del Decreto N° 4439 modificó el último párrafo del inciso a) del artículo N° 23 del Decreto N° 1919/89).

## SECCIÓN 5º

### LICENCIAS POR ACCIDENTES - ENFERMEDADES DE TRABAJO

#### CONCEPTO

**ARTÍCULO 24.** – Se considera accidente de trabajo al ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también al ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.

Deberán tener igual tratamiento los agentes miembros de Comisiones Directivas, Cuerpos de Delegados, reconocidos ante el Ministerio de Trabajo como tales, que en cumplimiento de sus funciones sufrieran un accidente.

Supletoriamente se aplicará la Ley N° 9688 y sus modificatorias.

Se considerará enfermedad de trabajo a la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente.

#### PLAZO

**ARTÍCULO 25.** – En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia con goce de haberes.

#### DENUNCIA

**ARTÍCULO 26.** - El agente o sus familiares deben denunciar el accidente ante el organismo donde presta servicios, tan pronto sea posible, dentro de las 48 horas de ocurrido.

Puede acogerse a las prescripciones relativas a enfermedades profesionales quien lo solicite dentro de los seis meses de iniciada la licencia respectiva.

Pasados estos lapsos el agente no tiene derecho a reclamar el encuadre previsto en esta Sección.

#### INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 27.** – Ocurrido un accidente de trabajo, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación, y se solicitará dictamen médico al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

La resolución sobre la calificación del accidente la dicta el titular de la Jurisdicción y se notifica al interesado. Se envían copias al Servicio de Reconocimientos Médicos al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

#### PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 28.** – Para obtener esta licencia debe cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 20º del presente Régimen.

#### DICTAMEN MÉDICO

**ARTÍCULO 29.** – El dictamen médico expresará el tiempo probable en que el agente no podrá prestar servicios, y establecerá el grado de incapacidad, de conformidad con la tabla de

valoración de disminución de capacidad laborativa, conforme a la reglamentación de la Ley Nacional N° 9688.

El dictamen indicará asimismo, qué tipo de tareas resultan imposibles o inapropiadas y el tiempo que durará esta situación, de acuerdo con la capacidad laborativa residual. En atención a ésta, debe ubicarse el agente en funciones acordes con su aptitud psicofísica.

Si el agente no puede reintegrarse a sus tareas habituales o no es ubicado en tareas diferentes, y la incapacidad fuera permanente, o ha transcurrido el plazo de licencia previsto en el artículo 25° del presente, será dejado cesante por falta de aptitud.

## **SECCIÓN 6°**

### **JUNTAS MÉDICAS ESPECIALES**

#### **MISIÓN E INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 30.** – Créanse dos Juntas Médicas Especiales con la misión de dictaminar sobre la incapacidad física total y permanente o parcial y permanente del personal y dentro de los 180 días de solicitada su intervención. Dependen del Servicio de reconocimientos Médicos el cual dictará las normas para el funcionamiento y supervisará los dictámenes que emitan. En caso de no estar suficientemente fundados, debe disponer que aquellas realicen estudios más completos.

Las Juntas están integradas por tres médicos, uno propuesto por la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, otro por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el tercero dependiente del Servicio de Reconocimientos Médicos.

En base al dictamen producido por las juntas, el Servicio de reconocimientos Médicos emite el dictamen final. Si aquel llegara a una conclusión diversa a la producida por la Junta, el dictamen final debe ser suscripto por tres profesionales.

**(Texto original – son de aplicación los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 11.373).**

#### **COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 31.** – El funcionamiento y actuación de estas Juntas se rigen por las siguientes normas:

a) Se constituirá una Junta en la ciudad de Santa Fe con competencia en los Departamentos La Capital, Castellanos, Las Colonias, Garay, General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo, San Martín y Vera; y otra en Rosario, con competencia en los Departamentos Rosario, Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo y San Lorenzo.

b) Las Juntas pueden requerir colaboración de los servicios médicos especializados dependientes del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial si el estudio lo requiere. En su caso, el establecimiento oficial debe informar a la Junta Médica Especial, el diagnóstico, sus fundamentos, evolución y pronóstico de la enfermedad.

El informe será firmado por tres médicos especialistas pertenecientes al servicio respectivo.

c) Si el agente sometido a examen de la Junta Médica Especial no se encuentra afectado por incapacidad física total y permanente o parcial y permanente, será derivado de inmediato a la Junta Médica Permanente que corresponda, para que aconseje la licencia a otorgarse.

d) Las Juntas Especiales funcionarán en el local del Servicio de Reconocimientos Médicos y contarán

con el personal auxiliar que debe ser provisto por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

e) Los informes especializados se archivan en la carpeta médica del agente la que a requerimiento de éste será entregada para su estudio por el Servicio de Reconocimientos Médicos con cargo de devolución.

f) Las actas de reconocimientos médicos deben contener:

1. Descripción de la dolencia o lesión.

2. Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a la legislación de accidentes y enfermedades del trabajo, o previsional, según el caso para el que se trate de establecer la incapacidad; asimismo si la incapacidad fuere total y permanente para todo tipo de trabajo o parcial y permanente para las tareas específicas que cumple el agente y si es anterior o posterior a su ingreso.
  3. Manifestación de la relación de causalidad que la afección o lesión pueda tener con el trabajo del agente.
  4. Las disidencias que se produzcan.
- Lugar, fecha, nombres y firmas de los médicos intervenientes.

**(Texto original – son de aplicación los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 11.373).**

## **INTERVENCIÓN**

**ARTÍCULO 32.** – Pueden requerir dictamen de las Juntas Médicas Especiales:

- a) Las Juntas Médicas Permanentes.
- b) El Servicio de reconocimientos Médicos, pese a las licencias aconsejadas por las Juntas Médicas Permanentes o “ad – hoc”.
- c) La unidad de Organización de la que dependa el agente.
- d) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia únicamente a fin de verificar la subsistencia de incapacidad que generó el beneficio previsional por incapacidad.

## **IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 33.** – El recurso previsto en el artículo 18° de la Ley N° 6915, debe plantearse, dentro de los quince días hábiles de notificado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la cual lo elevará al Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

Concedido el recurso aquel remitirá las actuaciones al Servicio de Reconocimientos Médicos con una lista de los médicos oficiales especiales en la materia de que se trate. De dicha lista el Servicio de Reconocimientos Médicos constituirá una Junta Médica con Profesionales que no hayan dictaminado con anterioridad.

**(Texto original – son de aplicación los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 11.373).**

## **La Ley N° 11373 establece:**

Artículo 16°: Tendrá derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera sea su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 73.

La incapacidad se considerará total cuando la disminución de la capacidad laborativa sea de sesenta y seis por ciento (66%) o más.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

A los fines del presente artículo la Caja podrá disponer un informe ambiental que se practicará por el personal técnico que designe al efecto.

Artículo 18°: Ningún empleador podrá disponer el cese por incapacidad total de un agente, ni podrá acordarse Jubilación por invalidez, sin el informe previo de la Junta Médica dependiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, que norma este artículo.

I - Se constituirán dos Juntas Médicas, una con sede en la ciudad de Santa Fe y otra en la ciudad de Rosario. En cada caso estarán integradas por tres (3) miembros: un representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, que la presidirá, y dos profesionales de la actividad independiente, de la especialidad que corresponda, designados por la Caja en base al padrón de los Colegios Médicos de la Primera y Segunda Circunscripción respectivamente.

La Caja contratará por tiempo determinado un médico representante, y se hará cargo de los honorarios del mismo y de los restantes profesionales especialistas que integran cada Junta Médica por cada acto médico.

El médico representante de la Caja se encargará de los recaudos previos, recabando todos los informes y estudios pertinentes que serán evaluados en oportunidad de realizarse la Junta Médica.

Las Juntas Médicas se efectuarán en los consultorios habilitados por la Caja a tales efectos.

II – Con la solicitud del beneficio por invalidez, el afiliado deberá acompañar toda la prueba documental relativa a la dolencia invocada u ofrecer la que no se encontrase en su poder. Dicha documental será agregada a las actuaciones y la Caja requerirá a través de su médico representante, el que deberá hacerse cargo de todos los recaudos previos, la remisión de su carpeta médica laboral al organismo que corresponda, pudiendo asimismo solicitar los antecedentes médicos del peticionante que estuvieren en las Obras Sociales a las que estuvo adherido el mismo, como así también podrá pedir todo otro antecedente, informe y estudio que le hubiere realizado a la fecha de la solicitud, y para su posterior evaluación por la Junta Médica respectiva.

Además el solicitante designará en la primera presentación a su médico particular, el que no integrará la Junta Médica pero tendrá el derecho e asistir profesionalmente al peticionante, y a realizar las observaciones que creyere necesarias.

Luego de ser escuchado, el referido profesional deberá retirarse mientras la Junta Médica delibera y produce el dictamen.

III – El dictamen de la Junta Médica, que constará en acta, deberá ser suscripto por todos sus integrantes y contener:

- a) Nombre, apellido y número de documento del solicitante.
- b) Descripción de la dolencia o lesión.
- c) Manifestación de la existencia o inexistencia de la incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 16º y en la tabla de valoración de lesiones psicofísicas permanentes vigente o el que lo reemplace.
- d) Puntualización de si la incapacidad verificada es total o parcial; y si es permanente o transitoria para las tareas que cumple el agente; y si es anterior o posterior a su ingreso.
- e) Determinación de los antecedentes y fundamentos considerados para la emisión del dictamen.
- f) Las disidencias que se produzcan.
- g) Lugar, fecha y firma de los médicos intervenientes.

El dictamen de la Junta Médica es irrecusable.

IV – Cuando el dictamen de Junta Médica sustente una resolución denegatoria de la prestación, el afiliado al promover la vía recursoria de revocatoria por ante la caja, deberá acompañar la totalidad de las pruebas en que fundamenta su queja o individualizarlas si no obrasen en su poder.

Declarada la admisibilidad formal del recurso, la Caja podrá disponer previo considerar el fondo de la cuestión, que la misma Junta Médica que hubiere dictaminado proceda a reexaminar el caso estableciendo en forma concreta y precisa si los nuevos elementos de juicio tienen entidad suficiente para modificar la opinión emitida con anterioridad, o si por el contrario son ratificadas las conclusiones originales.

Si en virtud del examen médico se denegara la revocatoria y el interesado promoviera el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, que sustanciará ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social siendo de aplicación los artículo 46º y 49º de esta Ley, una vez declarada su admisibilidad formal, disponer la constitución de una Junta Médica de Apelaciones, de iguales características e integración que la establecida en este artículo, con profesionales que no hubieran intervenido en la anterior, la que procederá al examen del reclamante y emitirá dictamen fundado en los términos del apartado III) precedente ratificando o rectificando las conclusiones de la anterior.

V – La Caja de Jubilaciones y Pensiones implementará, dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente, las disposiciones reglamentarias relacionadas con el nuevo sistema de evaluación de la incapacidad, sancionado por esta ley.

**Decreto N° 0922/96 establece: Reglamentación del Artículo 16° - Ley 11.373 – Invalidez.**

Artículo 1°: Agentes con derecho al beneficio por invalidez: Se entenderá que tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados que cumplan con los requisitos enumerados en el art. 16° de la Ley 6915, siempre que se incapaciten “física o intelectualmente”.

Artículo 2°: Vigencia: El trámite para la obtención del beneficio jubilatorio por invalidez se aplicará a todas las gestiones que se inicien a partir de la vigencia de la Ley N° 11.373, y a todas las que se hubieren iniciado con anterioridad a la misma y no cuenten con el dictamen de la Junta Médica Especial – Art. 30° y ccs. Dcto. N° 1919/89 o Art. 48° y ccs. Dcto. N° 4597/83.

Se regirán por las disposiciones del Art. 18° - Ley 6915 y Art. 33° y ccs del Decreto N° 1919/89 y las actuaciones que, interpuestas en tiempo y forma, se encuentren en vía recursoria.

Artículo 3°: Mantenimiento del régimen de las leyes 6915 y 6830, texto anterior a la vigencia de la Ley 11.373: Mantienen el derecho al beneficio del régimen establecido por las Leyes 6915 y 6830, en los textos vigentes antes de la sanción de la Ley 11.373, quienes con anterioridad al 19 de julio de 1996 inclusive se incapaciten en los términos del artículo 16° e inicien el trámite correspondiente, aunque el cese se produzca con posterioridad a esa fecha y quienes hayan cesado hasta el 19-07-96, inclusive y se produzca su incapacidad dentro del plazo establecido por el Art. 73° inc. 1 de la ley 6915.

Artículo 4°: valuación de los dictámenes médicos: A los efectos de la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, las Juntas Médicas constituidas por el Artículo 18° apartado 1 de la Ley 6915 adoptarán el criterio clínico sustentado por la mayoría de sus integrantes y las normas establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1290/94.

Artículo 5°: Sustitución de la actividad habitual: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 16° de la Ley 6915 las Juntas Médicas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia producirán un informe sobre la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, por otra compatible con sus aptitudes profesionales. A tal fin, en cada trámite de jubilación por incapacidad, sin excepción, se deberá confeccionar una ficha lesiográfica, que deberá ser incorporada en el acta de Junta Médica.

La Jurisdicción, organismo descentralizado de afiliación forzosa u organismo adherido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe procederá a la reubicación del agente de acuerdo a las normas vigentes sobre licencias que regulan el escalafón al que pertenezca el agente y a los procedimientos administrativos existentes al efecto, siendo obligatorio para ello la consideración del dictamen médico y del informe establecido en el primer párrafo del presente artículo emitidos ambas por la Junta Médica Especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6°: Informe ambiental: A los fines de la sustitución de la actividad habitual del afiliado, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá disponer un informe ambiental y/o laboral, que será practicado por el personal técnico que designe al efecto, sin perjuicio de lo que se disponga en virtud del Art. 52° de la Ley 6915.

**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 18° - LEY 11.373**

Artículo 7°: Constitución de las Juntas Médicas: Se constituirán dos Juntas Médicas, una en la ciudad de Santa Fe, con competencia en los Departamentos La Capital, castellanos, Las Colonias, Garay, General Obligado, 9 de Julio, San Cristobal, San Javier, San Gerónimo, San Justo, San Martín, Vera; y otra en la ciudad de Rosario con competencia en los Departamentos Rosario, Belgrano, caseros, Constitución, general López, Iriondo y San Lorenzo.

Además, cuando razones de mejor funcionamiento del sistema así lo indiquen, el Director de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, podrá disponer que la Junta Médica se traslade y se

constituya en otra ciudad. A tal fin deberá dictar una resolución interna que establezca el plazo del traslado.

Artículo 8º: Acto Médico: A los efectos de determinar los honorarios de los profesionales médicos especialistas que integrarán las Juntas Médicas, deberá entenderse por acto médico, el “dictamen médico definitivo” que emite cada Junta, el que corresponderá producirse en plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir del ingreso de las actuaciones al Departamento Médico de la Caja.

Artículo 9º: Honorarios Profesionales: Los mismos se fijan en CUARENTA (40) GALENOS ÉTICOS para cada acto médico y por profesional actuante. El importe establecido en el presente podrá ser ajustado por resolución del Director de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia cuando se produzca una variación del valor monetario de la unidad de medida antes mencionada.

Artículo 10º: Médico Coordinador: El sistema que se implementa por el presente Decreto será dirigido por el Médico Coordinador, que deberá ser profesional médico con experiencia en Medicina Laboral, al que se le asignarán las funciones que se indican a continuación.

1. Coordinar las acciones de las Juntas Médicas dependientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

2. Reemplazar a alguno de los Médicos representantes de la Caja en la constitución de una Junta Médica, en caso de ausencia y/o enfermedad de los mismos.

3. Proponer a la Dirección de la Caja, el nombre de los profesionales que, en cada oportunidad, deberá ser designados en base al padrón de los Colegios Médicos.

4. Proponer a la Dirección de la Caja, la organización del sistema de revisión de las Jubilaciones por Invalidez (Artículo 19º de la Ley N° 6915) que sean ordenados por la Caja, y ejercer la supervisión del mismo.

5. Representar a la Caja en las Juntas Médicas de Apelación.

6. Concertar las acciones necesarias entre la Caja, los Colegios Médicos y las respectivas Sociedades Científicas, para el mejor desarrollo del sistema.

7. Proponer y/o adoptar, según corresponda, las medidas que fuesen necesarias con la finalidad de lograr el más eficaz y eficiente funcionamiento del sistema de Jubilaciones por Invalidez y los objetivos previstos en la creación de la modalidad prevista en la Ley N° 11.373.

Las funciones precedentemente consignadas, serán establecidas por medio de resoluciones específicas que a tal efecto emitirá la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 11º: Trámites Previos: Los Médicos Representantes de la Caja procederán a cumplimentar todos los recaudos previos necesarios para la constitución de cada una de las Juntas Médicas.

Asimismo requerirán a cada agente solicitante la presentación de los antecedentes y estudios de naturaleza médica que consideren necesarios. A tales efectos, confeccionará – si corresponde – la orden médica pertinente que el solicitante deberá presentar ante la Obra Social a la que estuviera afiliado.

Artículo 13º: Acta de cada Junta Médica: El dictamen médico deberá consignar, además de los ítems señalados en el apartado III del Artículo 18º de la Ley N° 6915:

Si la incapacidad es imputable o no al servicio y establecer la fecha en que deberá efectuarse el reexamen. Dicha revisación deberá hacerse dentro del plazo de dos (2) años desde la fecha en que la Junta Médica dictaminó la incapacidad a comprobar.

Si la afección invalidante se produjo hasta el 19-07-96 o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 14º: Recurso de Revocatoria: La admisibilidad formal del recurso, será declarada por acto administrativo de la Caja en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Artículo 15º: Reexamen: La realización del reexamen al que alude el artículo N° 18º apartado IV segundo párrafo de la Ley N° 6915 en su caso, será notificado con una antelación no menor a quince (15) días.

....

Artículo 17º: Junta Médica de Apelación: La Junta Médica de Apelación se constituirá en la Caja de Jubilaciones y será presidida por el Médico Coordinador – Art. 10º del presente decreto - la que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días.

El dictamen emitido por esta Junta Médica de Apelación deberá ser remitido a la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social a los fines de la prosecución de la vía recursoria.

## **SECCIÓN 7º**

### **LICENCIA POR MATERNIDAD**

#### **PLAZO**

**ARTÍCULO 34.** – Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias:

a) Licencia Pre – Parto

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto.

b) Licencia por maternidad

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimiento múltiple, el plazo se extiende en 15 días más.

#### **PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 35.** – El procedimiento para obtener estas licencias, es el siguiente:

a) Solicitarla ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia Pre – parto, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisación extendida por el organismo donde trabaja la agente, a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por Maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente, testimonio del nacimiento.

#### **LIMITACIÓN**

**ARTÍCULO 36.** – Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolonga sólo por 15 días después del parto.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niño/s, aquella se prolonga hasta 15 días después del último deceso, o por el menor tiempo que restara para completar la licencia prevista en el artículo 34º, que no puede ser inferior a 5 días.

#### **ÚNICA SUPERVIVENCIA**

**ARTÍCULO 37.** – Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

#### **ACREDITACIÓN**

**ARTÍCULO 38.** - El nacimiento se acredita ante el Servicio de Personal donde presta servicios la agente, con la certificación del Registro Civil. En los casos de los artículos 36º y 37º se acredita también el fallecimiento mediante la certificación respectiva.

#### **SECCIÓN 8º**

### **LICENCIA POR GUARDA O TENENCIA JUDICIAL DE MENORES**

**ARTÍCULO 39.** – Correspondrá otorgar esta licencia a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores, como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación:

a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida, corresponderá otorgar esta licencia, hasta que el o los menor/es cumplan esa edad. No obstante, esta no podrá ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando el/los menor/es sea/n mayores de 3 meses y menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.

c) Cuando el/los menor/es tenga/n entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta – siempre que no exceda los 60 días corridos -.

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes comprendidos en la Ley N° 10052, esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos.

## SECCIÓN 9º

### LICENCIA ANUAL ORDINARIA

#### PLAZO

**ARTÍCULO 40.** – La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta 5 años de antigüedad: 15 días hábiles.

b) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días hábiles.

c) Hasta 15 años de antigüedad: 25 días hábiles

(**Texto modificado por Dto. N° 4095/89**).

Hasta 15 años de antigüedad: 23 días hábiles (**Texto original**).

c) Hasta 20 años de antigüedad: 27 días hábiles.

d) Más de 20 años de antigüedad: 30 días hábiles.

Para establecer la antigüedad, se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la administración nacional, provincial y municipal, y en la actividad privada, cuando este caso se acredite mediante certificación de la Caja de Previsión que corresponda.

Establécese como período de receso para las Orquestas Sinfónicas Provinciales y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe, el mes de enero de cada año, lapso en el que el personal gozará de igual período de licencia anual ordinaria.

Aquellos agentes de estos organismos que tengan una antigüedad superior a los 10 años de servicio, tendrán derecho a computar el excedente de beneficio que resulte de la aplicación de la escala de días discriminada en los incisos citados precedentemente. Este excedente podrá ser utilizado en cualquier período del año previa autorización del correspondiente Director, solicitándola con una antelación de 15 días y notificando la misma a la Secretaría de Estado de Cultura y Comunicación Social.

El personal aeronavegante (piloto – aviador) de la Provincia, gozará la siguiente licencia ordinaria por año calendario, sin tener en cuenta la antigüedad alguna en la Administración Pública Provincial: 30 días corridos de vacaciones y 10 días corridos de descanso en la estación opuesta a las vacaciones.

#### OPORTUNIDAD – OBLIGATORIEDAD – FRACCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 41.** – La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1º de diciembre del año que corresponda y el 31 de marzo del siguiente.

Asimismo, podrá fraccionarse a solicitud del interesado, debiendo uno de los períodos coincidir con el mencionado anteriormente, y el o los restantes deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días.

Ninguna fracción podrá ser inferior a los cinco días hábiles.

La utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria.

*"Cuando el agente tuviera pendientes días de Licencia Anual Ordinaria correspondientes a años anteriores, los mismos podrán tomarse en forma individual, sin el condicionante de la solicitud previa de 15 días y del fraccionamiento en 5 días, siempre que las necesidades del servicio así lo permitieran". (El artículo 9° del Decreto N° 4439/16 modificó el Artículo 41° Decreto 1919/89)*

#### **PLAN DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO 42.** – Anualmente de confeccionará un plan de licencias, el cual se comunicará al personal en la primera semana de diciembre. Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada, tienen que pedirla por escrito antes del 15 de noviembre.

Para otorgarla deberá tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Estas licencias serán otorgadas por el titular de la Unidad de Organización.

#### **INICIACIÓN – ANOTACIÓN**

**ARTÍCULO 43.** – No puede iniciarse la licencia sin previo otorgamiento. En el legajo personal se asientan las licencias, postergaciones, fraccionamientos y suspensiones.

#### **POSTERGACIÓN E INTERRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 44.** – La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Despues de haberse aprobado el plan de licencia correspondiente, sólo podrá producirse la postergación o interrupción de la licencia ya acordada, por razones de servicio debidamente fundadas: hasta 90 días por la autoridad que la concedió. Por un plazo mayor, únicamente por un funcionario no inferior al rango de Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos. Si la Resolución no indica plazo, éste será de 90 días.
- b) Por enfermedad del agente, y por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

#### **PÉRDIDA**

**ARTÍCULO 45.** – La licencia anual se pierde si el agente no la utiliza dentro del plazo que corresponda, salvo postergación, interrupción o fraccionamiento, debidamente avalados con la documentación correspondiente.

#### **CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 46.** – A los efectos de la presente sección, se computarán como trabajados los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes por este Régimen. Cuando las prestaciones del agente no totalicen el año calendario, la licencia será proporcional al año trabajado, considerando como mes completo la fracción mayor de 15 días.

#### **CESE EN EL EMPLEO**

**ARTÍCULO 47.** – El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde, cuando vaya a cesar en el empleo.

El Servicio de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario se pagan los días de licencia, calculándose de acuerdo a la última remuneración percibida.

En el supuesto de fallecimiento, los herederos tienen derecho a percibir el pago.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese, de un período de licencia médica superior a 180 días.

## SECCIÓN 10º

### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

#### LICENCIA TERAPEÚTICA

**ARTÍCULO 48.** – Los profesionales radiólogos, auxiliares de radiología y de diagnóstico radiante, y todo otro personal afectado a radiaciones ionizantes, gozarán de una licencia anual de 20 días corridos, fraccionada en dos períodos de 10 días cada uno, debiendo mediar entre ambos, un lapso no inferior de dos meses. Esta licencia extraordinaria no podrá utilizarse a continuación de la licencia anual ordinaria, debiendo transcurrir como mínimo dos meses entre una y otra.

#### CARGOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 49.** – Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

**ARTÍCULO 49.** – Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

El agente, debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes.

#### LICENCIA GREMIAL

**ARTÍCULO 50.** – Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contempladas en la Ley nacional respectiva o designado en representación de éstas en Comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato.

Esta licencia será con goce total de haberes, que en oportunidad de su otorgamiento percibía y en una relación que no supere la de dos (2) agentes por cada mil afiliados de cada entidad gremial reconocida en el ámbito del presente, y serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales. (**Texto incorporado por Decreto N° 3293/93**).

**ARTÍCULO 50. – (Texto Original)** Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contemplados en la Ley Nacional respectiva, o designado en representación de éstas en comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes, por todo el tiempo que dure el mandato.

Esta licencia será con goce total de haberes, que en oportunidad de su otorgamiento percibía y en una relación que no supere la de dos agentes por cada mil afiliados de cada entidad gremial reconocida en el ámbito del presente, y serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales.

Los trabajadores que se desempeñan como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente.

#### CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 51.** – Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, tiene derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo de duración de aquéllos, si no median razones que impidan

concederlas, debiendo reintegrarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la finalización del mandato o representación.

#### **MATRIMONIO**

**ARTÍCULO 52.** – Por matrimonio del agente, se otorgan 10 días hábiles de licencia con goce de haberes a partir de la fecha de celebración, no obstante, a pedido del agente puede iniciarse hasta con cinco días de antelación a esa fecha. Posteriormente se justifica con el acta respectiva.

#### **RAZONES PARTICULARES O PARA ACOMPAÑAR AL CÓNYUGE**

**ARTÍCULO 53.** – a) Los agentes de la Administración Pública Provincial, con no menos de 2 años de antigüedad tendrán derecho de hasta 3 años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoquen razones particulares. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad.

b) Se acordará al agente, licencia sin goce de sueldo, cuyo cónyuge fuera designado para cumplir misión oficial en el extranjero o en el país, a más de 100 kilómetros del asiento habitual de sus tareas, y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de 60 días corridos. El agente en uso de licencia sin goce de haberes podrá reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En este caso deberá solicitarlo por escrito a su Jefe inmediato, quien le indicará el día que debe tomar nuevamente posesión de su cargo.

Estas licencias serán acordadas por el titular de la Jurisdicción.

#### **EXAMENES SECUNDARIOS Y/O UNIVERSITARIOS**

**ARTÍCULO 54.** – *Cuando el trabajador acredite su condición de estudiante en establecimientos oficiales de enseñanza secundaria, media especial, terciaria o universitaria, y en establecimientos privados reconocidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes, y la necesidad de asistir a los mismos en horas de servicio, podrá a su solicitud asignarle horario especial sin reducción de la jornada, siempre que a juicio de la Superioridad ella fuere compatible con las exigencias del servicio.*

*Dentro del año calendario, se justificará con goce íntegro de haberes, veintiocho ) inasistencias al personal que curse estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), de enseñanza secundaria, media, especial, terciaria o universitaria, y en universidades privadas reconocidas por autoridad nacional, provincial o municipal competente, para prepararse y rendir exámenes.*

*Esta concesión será otorgada en tantos períodos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete inasistencias, la última de ellas deberá coincidir con la fecha del examen, salvo postergación del mismo en cuyo caso, si hubiere remanente, podrá ampliarse en la medida estrictamente necesaria.*

*El goce de los beneficios descriptos, está subordinado en todos los casos a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancia invocada". (El artículo 10° del Decreto N° 4439 modificó el artículo 54° Decreto 1919/89)*

#### **CURSO DE CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 55.** – A efectos de propiciar y facilitar la formación, capacitación y Actualización de los trabajadores, se concederán las siguientes licencias con goce de haberes completos:

a) Deberá otorgarse por año calendario hasta quince días corridos o alternados — o su equivalente en horas — de licencia con goce de haberes, para concurrir dentro de su horario laboral habitual, a Congresos y Jornadas relacionados con las funciones del agente, o a Cursos dictados por entidades públicas o privadas relacionados a su actividad, declarados de interés para la Provincia, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva.

b) Cuando el agente deba rendir exámenes o presentar tesis o trabajo especial que sean requisito final para la aprobación de los cursos mencionados en el inciso anterior, o para cursos organizados por la Provincia, que tengan por objeto la capacitación para sus funciones, a su pedido deberá otorgársele un día de licencia con goce de haberes por cada 10 horas de duración del curso y hasta un máximo de ocho días hábiles corridos o alternados, por año.

El goce de los beneficios descriptos, está subordinado a todos los casos a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancia invocada.

La asistencia durante el horario habitual de trabajo a Formaciones y Capacitaciones organizadas por la Provincia no se imputará a ninguna licencia, ya que se considerará como periodo trabajado. (El artículo 10º del Decreto N° 4439 modificó el artículo 55º Decreto 1919/89)

#### **CONGRESOS**

**ARTÍCULO 56.** – Deberá otorgarse por año calendario hasta diez días hábiles corridos o alternados de licencia con goce de haberes, para concurrir a congresos, jornadas o reuniones relacionadas con las funciones del agente, debiendo acreditar la asistencia con la certificación respectiva.

#### **ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 57.** – Podrá otorgarse licencia con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso de que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse según la materia, con dictamen favorable de alguno de los organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país u organismos específicos del Estado Nacional o Provincial.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres meses. Vencido este plazo de permanencia, no podrá retirarse de la Administración Pública Provincial sin volcar la capacitación obtenida, al personal a su cargo o a la persona designada para reemplazarlo.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo, un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En el caso de que el agente voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicios, la obligación de

permanecer, se entenderá cumplida en el último, solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un año en la Administración Pública Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

## **ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 58.** – Las licencias por actividades deportivas no rentadas, se otorgan de conformidad a las condiciones establecidas en la Legislación Nacional.

### **Ley N° 20.596 – Licencia especial deportiva – Implantación – Condiciones para su otorgamiento.**

Artículo 1°: Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2°: También podrá disponer de “licencia especial deportiva”:

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en competencias a que se refiere el artículo 1°;
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas o como miembros de las organizaciones del deporte;
- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se los designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1°;
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Artículo 3°: La solicitud de “licencia especial deportiva” deberá contener:

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse;
- b) Sus datos personales completos;
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado;
- d) Certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina;
- e) Personas responsables – técnicos, médicos, educacionistas, etc., - a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicios de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique;
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) Medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
- i) Término de la licencia;
- j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que refiere el artículo 2° están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

Artículo 4°: La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley en la materia, el cual llevará asimismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo

deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

Artículo 5º: Para gozar de la “licencia especial deportiva” el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de la presentación.

Artículo 6º: Para las personas determinadas en el artículo 1º la “licencia especial deportiva” no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrán extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contempla el artículo 2º la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7º: El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la “licencia especial deportiva” por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia.

Artículo 8º: Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del “Fondo nacional del Deporte”.

Artículo 9º: La “licencia especial deportiva” no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Artículo 10º: El Ministerio de Cultura y Educación y/o las Universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueron designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Artículo 11º: El órgano de aplicación determinará las sanciones a que de lugar la injuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

Artículo 12º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

## **SERVICIO MILITAR**

**ARTÍCULO 59.** – Los empleados con seis meses de antigüedad como mínimo, que deban cumplir con el Servicio Militar, tienen derecho a licencia con goce del 50% de sus haberes, durante el tiempo que se hallen bajo bandera y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservarán su puesto por 30 días corridos sin goce de haberes. Las solicitudes deben presentarse con un comprobante de ingreso y un certificado de baja respectivamente.

Se computan para esta antigüedad los servicios prestados por el agente aún en regímenes sin estabilidad.

Los agentes con menos de seis meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia, el agente no hubiera alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.

## **CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**ARTÍCULO 60.** – Cuando el agente es convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, excluido el del artículo anterior, tienen derecho a licencia durante el tiempo que dure su incorporación y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservará su puesto por 30 días corridos sin goce de sueldo.

Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia si la retribución del cargo civil es mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas

Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por autoridad competente en el que conste el total de la remuneración

que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que su remuneración sufra en el transcurso de su incorporación, debe comunicarse de inmediato.

#### **LICENCIA POR ATENCIÓN PATERNA**

**ARTÍCULO 61.** – En el caso de fallecimiento de la cónyuge o concubina de un agente que tenga hijos menores de hasta 12 años de edad, se le concederá licencia extraordinaria con goce de haberes, del siguiente modo:

- a) Si el/los hijo/s fuera/n menor/es de 3 meses de vida, corresponderá hasta que lo/s cumpla/n. No obstante, esta licencia no podrá ser inferior a los 60 días corridos.
- b) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 6 años de edad, corresponderán 30 días corridos.
- c) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 12 años de edad, se otorgarán 15 días corridos.

En todos los casos esta licencia se otorgará en forma inmediata a las inasistencias por duelo.

#### **SOLICITUD**

**ARTÍCULO 62.** – Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con quince días de anticipación como mínimo, ante el Jefe inmediato, con las certificaciones respectivas, con excepción de las registradas como artículos 59º, 60º y 61º, que podrán solicitarse con menor antelación.

#### **SECCIÓN 11º**

##### **JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS**

**ARTÍCULO 63.** – Deben justificarse con goce de sueldo, las inasistencias motivadas por las siguientes causales:

*"a) Nacimiento de hijo – o por Guarda o Tenencia Judicial - del/la agente que no goza de la Licencia por por Maternidad - Guarda o Tenencia Judicial- : 8 días corridos." (El artículo 8º del Decreto N° 4439 modificó el inciso a) del artículo N° 63 del Decreto 1919/89)*

b) Matrimonio de un hijo: 2 días laborables. En caso de que el matrimonio se realice a una distancia mayor de 500 kilómetros del lugar de residencia del agente, la licencia será de 4 días laborables.

c) Fenómeno meteorológico (temporales, inundaciones) y causas de fuerza mayor (incendios, derrumbes) circunstancias estas que deberán ser acreditadas mediante certificación de autoridad policial o Juzgado de Paz del lugar.

d) Donación de sangre: el día que se realice.

e) Revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin.

f) Cuando en agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se crearan conflictos de horarios, se le justificarán hasta 18 días laborables por año calendario.

g) Mudanzas: dos días corridos en cada oportunidad con acreditación fehaciente dentro de los 30 días corridos.

h) Paro de transporte: cuando hubiera para de transportes y el agente resida a más de 20 cuadras de su lugar de trabajo. Cuando el agente se encuentre fuera de su residencia, deberá acreditar el impedimento mediante certificado de autoridad competente o Juzgado de Paz donde se hallare.

i) Día femenino: un día por mes calendario. (**Sin efecto por Decreto N° 467/91**).

j) Por fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos: 5 días laborables.

Por fallecimiento de abuelos, sobrinos, nietos: 3 días laborables.

Por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 2 días laborables.

Las inasistencias de los incisos a), c), d) y j), deberán ser comunicadas al servicio de personal en el día en que se producen las mismas, dentro de las dos primeras horas de labor.

## **SECCIÓN 12º**

### **FRANQUICIAS**

#### **CAUSALES**

**ARTÍCULO 64.** – El Jefe inmediato podrá justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que no se encuentran especialmente contempladas en el presente régimen, y se consideren atendibles de acuerdo a las siguientes formas:

a) Con goce de haberes: hasta el equivalente de una jornada por mes y un máximo de 6 jornadas por año calendario.

Salidas: hasta 3 horas por mes, pudiendo fraccionarse en cualquier momento del turno, sin perjuicio de que sea al inicio o al final de la jornada.

b) Sin goce de haberes: hasta un máximo de 6 jornadas por año calendario.

### **DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA**

**ARTÍCULO 65.** – Toda trabajadora madre de lactantes podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un periodo no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos, podrán unirse, tomando un descanso diario de una hora.

En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanzan a las agentes cuya jornada de trabajo es superior a las 4 horas. Es otorgada por el Jefe inmediato.

### **FUNCIÓN MATERNAL**

**ARTÍCULO 66.** – Deberán justificarse hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a las agentes madres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención.

### **FUNCIÓN PATERNAL**

**ARTÍCULO 67.** – Se justificarán hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes a los agentes padres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención, cuando éste acredite que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por viudez, separación, enfermedad prolongada de la cónyuge o concubina.

### **COMPENSACIÓN**

**ARTÍCULO 68.** – a) Cuando el servicio lo permita, el Jefe de la Unidad de Organización podrá autorizar franquicias de hasta 3 jornadas laborables por mes calendario (en forma total o fraccionada), compensables en días o turnos complementarios, de trabajo, de igual duración que la fracción otorgada.

Estas franquicias deben compensarse dentro de los 30 días posteriores a su otorgamiento, pudiendo prolongarse este término hasta 90 días cuando fundadas razones de servicio, así lo justifiquen.

**Decreto N° 1873/92: Artículo 2º:** La franquicia contemplada en el Artículo 68, apartado a) del Decreto – Acuerdo N° 1919/89 hará posible de responsabilidad al titular de la Unidad de Organización que la autorice si ella deriva en detrimento del servicio.

Los descansos compensatorios que se autoricen deberán efectivizarse dentro del horario determinado en el Artículo 1º del presente decreto para el cumplimiento de la extensión de jornada horaria.

b) Cuando por razones de servicio excepcionales, el agente deba desempeñarse fuera del horario habitual de trabajo, y las horas trabajadas en ampliación horaria no hayan sido autorizadas como “horas extraordinarias”, deberán computársele como “horas

compensatorias”, valorándose cada hora trabajada en exceso, del mismo modo que se efectúa el cálculo para el pago de las “extras”, teniendo en cuenta el día (laborable o no) y el horario en que efectuó la ampliación horaria.

Las horas compensatorias registradas a favor del agente, deberán otorgarse cuando este lo solicite y siempre que el servicio lo permita. No obstante, no podrá prorrogarse su autorización por más de 48 horas a partir de la fecha en que se solicitara.

**Decreto N° 1873/92: Artículo 3º:** Las prestaciones de servicios que excedan al horario obligatorio previsto en el inciso b) del artículo 68 del Decreto – Acuerdo N° 1919/89, requerirán de la autorización previa del Subsecretario de área.

Las horas compensatorias a favor con que contare un agente con anterioridad a la fecha del presente decreto, deberán ser revalidadas por funcionario no inferior a Subsecretario del área.

#### **FRANQUICIA PARA DISCAPACITADOS**

**ARTÍCULO 69.** – Se establece una franquicia horaria para el personal discapacitado que en días de tormenta y lluvia no pueda llegar a horario, debiendo la prestación de servicios, ajustarse a la cantidad de horas que diariamente el agente debe cumplir.

#### **TRÁMITES JUBILATORIOS**

**ARTÍCULO 70.** – En virtud a lo dispuesto en el Artículo 20º inciso w) de la Ley N° 8525, en el último año de la carrera del agente, deben acordarse 2 horas semanales o el equivalente a 20 jornadas de labor. La otorga el Jefe inmediato.

#### **PERMISOS GREMIALES**

**ARTÍCULO 70 Bis.** – Los trabajadores que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración para realizar gestiones relacionadas con los derechos laborales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente ante el titular de la Unidad de Organización a la que perteneciere.

Se les reconoce hasta un máximo de 24 (veinticuatro) horas mensuales, para el cumplimiento de su cometido. Cuando los delegados o subdelegados no hicieren uso de la totalidad de las horas precisadas se les reconocerá por la diferencia un crédito horario a su favor, el que podrán utilizar en el mes inmediato subsiguiente, caducando el mismo automáticamente una vez vencido este plazo.

Semestralmente las listas de delegados y subdelegados de cada Unidad de Organización, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial al titular de la Jurisdicción, el que convalidará mediante Resolución. **(Texto incorporado por Dcto. N° 3293/93).**

#### **SECCIÓN 13º**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **PERSONAL NO PERMANENTE**

**ARTÍCULO 71.** – Salvo que el decreto de designación establezca otras normas, se aplican al personal no permanente las licencias ordinarias, médicas, por accidente de trabajo, por matrimonio y por maternidad y las justificaciones de inasistencias y las franquicias.

#### **COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 72.** – Las licencias ordinarias y extraordinarias deben comunicarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, la cual dejará constancia en el legajo respectivo.